

datos, rectificaciones o cualesquiera otra clase de escritos de los que debe tener conocimiento la Comisión Ejecutiva Provincial.

Art. 8.º De las Comisiones especiales y de las ponencias.

1. La Comisión Ejecutiva Provincial podrá constituir Comisiones especiales o ponencias, colegiadas o unipersonales, para el estudio de cuestiones concretas, compuestas por ella o los Vocales que designe el Presidente, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Provincial, auxiliados, en su caso, por funcionarios o personas expertas, designados con la conformidad de la misma, expresada por la mayoría simple.

2. Estas Comisiones especiales o ponencias darán cuenta de sus trabajos a la Comisión Ejecutiva Provincial en la primera sesión que ésta celebre.

3. Tanto en las Comisiones especiales como en las ponencias colegiadas se guardará la proporcionalidad establecida para la Comisión Ejecutiva Provincial.

Art. 9.º De la convocatoria de la Comisión Ejecutiva Provincial.

1. La Comisión Ejecutiva Provincial se reunirá en sesión ordinaria mensualmente. En sesión extraordinaria se reunirá a iniciativa de su Presidente o de un tercio de sus miembros, en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

2. Las convocatorias de la Comisión Ejecutiva Provincial se efectuarán por su Presidente a través de los medios más idóneos para garantizar adecuadamente, con la debida antelación, su recepción, que será de setenta y dos horas como mínimo.

3. La convocatoria deberá indicar el día, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día, e incluir, en su caso, la documentación adecuada para estudio previo de los Vocales.

Art. 10. Del orden del día y del régimen de adopción de acuerdos.

1. El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá la aprobación del acta de la sesión anterior y la exposición de las actuaciones de las Comisiones especiales o ponencias, así como los temas que determine el Presidente, a iniciativa propia o a solicitud previa a la remisión de la convocatoria de un tercio de los Vocales.

2. Las cuestiones extraordinarias y urgentes, a juicio del Presidente o de un tercio de los Vocales, y con carácter de tales, podrán introducirse en el orden del día, siempre que la Comisión, al inicio de la sesión lo acuerde procedente por mayoría absoluta de los miembros presentes.

3. La Comisión Ejecutiva Provincial, sus Comisiones especiales y ponencias se entenderán constituidas válidamente cuando concurran los dos tercios, al menos, de sus componentes en primera convocatoria, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los miembros presentes.

4. Los acuerdos, para su validez, se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, excepto las propuestas al Consejo General en materia presupuestaria y las mociones, para las que se requerirá mayoría absoluta de los miembros presentes. La Mesa, a través del Presidente, podrá formular advertencia de ilegalidad, previa a la votación, que constará en acta.

5. De cada sesión se levantará un acta que recoja sustancialmente el desarrollo de la misma, así como la relación de personas asistentes. Todos los miembros están facultados para solicitar que consten sus votos reservados y abstenciones.

Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria, acompañándose a la convocatoria el correspondiente texto del acta.

6. Cualquier miembro de la Comisión Ejecutiva Provincial, incluido el Secretario, tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención en cada sesión, siempre que aporte en el acto texto escrito que se corresponda exacta y fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta y uniéndose copia autenticada del escrito a la misma.

7. El voto será individual y secreto, salvo que exista manifiesta unanimidad entre los miembros de la Comisión sobre el tema propuesto o la forma de votación.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo anteriormente dispuesto se aplicará en todo el ámbito nacional, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en materia de participación en el control y vigilancia de los Entes de la Seguridad Social en las Comunidades Autónomas, en virtud de las competencias establecidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el artículo 13 de la Orden de 17 de enero de 1980 del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen y Funcionamiento de los Consejos Generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.
Madrid, 16 de noviembre de 1981.

SANCHO ROF

Excmos. Sres. Secretarios de Estado para la Sanidad y para la Seguridad Social e Iimos. Sres. Directores generales de Acción Social y de los Institutos Nacionales de la Salud y de la Seguridad Social.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27182 ORDEN de 16 de noviembre de 1981 por la que se modifica el capítulo primero del título segundo del Reglamento de Aparatos Elevadores.

Ilustrísimo señor:

La creación de Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre aparatos elevadores permite encomendar a las mismas algunos trabajos hasta ahora realizados por la Administración, lo que permitirá a ésta concentrar su actividad en otros urgentes que no pueden ser realizados por dichas Entidades.

Entre los citados trabajos se encuentra el estudio de los proyectos de elementos tipo de los aparatos elevadores que hasta ahora ha venido efectuando el personal técnico de este Ministerio.

Para ello es necesario modificar el capítulo primero del título segundo, artículos 114, 115, 116 y 117 del vigente Reglamento de Aparatos Elevadores que se refieren a la aprobación de tipos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El capítulo primero del título segundo del Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden de 30 de junio de 1966, en lo sucesivo quedará redactado en la forma siguiente:

«CAPITULO PRIMERO

Registro de tipos

Artículo 114. Para que los aparatos elevadores objeto del presente Reglamento puedan ser autorizados será preciso que su "grupo tractor y sus mecanismos de freno", los "limitadores de velocidad", los "amortiguadores", los "paracaidas", así como las puertas con sus enclavamientos de cierre y las "cerraduras y mecanismos de cierre" pertenezcan a tipos registrados por el Centro directivo competente en materia de seguridad industrial.

Artículo 115.—1. La solicitud de registro de un elemento tipo se presentará por el fabricante o importador antes de proceder a la construcción o importación en la Delegación del Ministerio de Industria y Energía de la provincia en la que se encuentre situada la industria, y si se trata de un importador, en la que corresponda a su domicilio social.

2. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

1.º Proyecto técnico, por duplicado, en el cual se describirá la constitución del elemento tipo de que se trate, y funcionamiento del mismo, así como los cálculos pertinentes. Este proyecto irá suscrito por Técnico titulado competente y estará visado por el Colegio Oficial al que pertenezca.

2.º Certificado de conformidad, extendido por duplicado y suscrito por una Entidad colaboradora, autorizada para la aplicación de este Reglamento. En este certificado se hará constar que el tipo en cuestión cumple todas las especificaciones exigidas por el presente Reglamento.

3.º Ficha técnica, por triplicado, con las hojas necesarias para definir el tipo y su campo de aplicación y en la que figuren las dimensiones principales que sean necesarias para su identificación en alzados, secciones y vistas exteriores. Estas hojas tendrán formato UNE A4.

3. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía enviarán al Centro directivo competente en materia de seguridad industrial su Informe y propuesta de inscripción, acompañado de:

— Un ejemplar del proyecto.
— Tres juegos de la ficha técnica.
— Un ejemplar del certificado de conformidad, suscrito por la Entidad colaboradora.

4. En base a la documentación anterior, el Centro directivo competente en materia de seguridad industrial procederá al registro del elemento tipo, comunicando al interesado y a la Delegación de Industria la contraseña de inscripción que corresponda.

5. Contra la resolución del citado Centro directivo denegando el registro de un elemento tipo, cabe interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Industria y Energía, el cual resolverá previo informe del Consejo Superior de Industria.

6. La responsabilidad técnica que pudiera derivarse de cualquier incidencia producida por incumplimiento en el proyecto o en las fichas técnicas de las prescripciones reglamentarias o por fallo en los cálculos técnicos, corresponderán al proyectista y a la Entidad colaboradora que extendió el certificado correspondiente.

Artículo 116. Cuando se pretenda introducir una modificación en el campo de aplicación o en las características de un tipo registrado, se comunicará por el titular al Centro directivo competente en materia de seguridad industrial, por mediación de la Delegación Provincial de Industria y Energía. Se acompañará a la comunicación una certificación extendida por una Entidad colaboradora facultada para la aplicación del Reglamento de Aparatos Elevadores en la que se indique si la modificación afecta a la seguridad del elemento tipo. Si la modificación afecta a la seguridad se exigirá la misma tramitación que si se tratase de un nuevo tipo.

Artículo 117. Cuando alguna Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía compruebe que la utilización práctica de un elemento tipo registrado resulta manifiestamente peligrosa podrá ordenar cautelarmente la puesta fuera de servicio del aparato elevador en el que se haya puesto de manifiesto la situación peligrosa e iniciar expediente de cancelación de su inscripción registral, elevando la correspondiente propuesta al Centro directivo competente en materia de seguridad industrial, el cual podrá cancelar la inscripción del elemento tipo de que se trate en todo caso, previa la instrucción del oportuno expediente.

Segundo.—Esta Orden ministerial entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27183 ORDEN de 2 de septiembre de 1981 por la que se nombra a don Juan Antonio Copano Abad, Profesor agregado de «Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Cádiz.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso-oposición.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Juan Antonio Copano Abad, número de Registro de Personal A42EC1914, nacido el 21 de octubre de 1942, Profesor agregado de Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Cádiz, con las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado y con los emolumentos que, según liquidación reglamentaria le correspondan, de acuerdo con la Ley 31/1965, de 4 de mayo y Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, Angel Viñas Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

27184 ORDEN de 2 de septiembre de 1981 por la que se nombra a don Antonio Tejado Mateu, Profesor agregado de «Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica» (2.º) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santander.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso-oposición.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Antonio Tejado Mateu, número de Registro de Personal A42EC1915, nacido el 5 de julio de 1932, Profesor agregado de Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica (2.º) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santander, con las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado y con los emolumentos que, según liquidación reglamentaria le correspondan, de acuerdo con la Ley 31/1965, de 4 de mayo y Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, Angel Viñas Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

27185 ORDEN de 3 de septiembre de 1981 por la que se nombra a doña María Mercedes Muñoz García, Profesor agregado de «Petrología (trocas ígneas y metamórficas)» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso-oposición.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a doña María Mercedes Muñoz García, número de Registro de Personal A42EC1916, nacida el 14 de junio de 1941, Profesor agregado de Petrología (trocas ígneas y metamórficas), de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada, con las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado y con los emolumentos que, según liquidación reglamentaria, le correspondan, de acuerdo con la Ley 31/1965, de 4 de mayo y Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, Angel Viñas Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Pro-

27186 ORDEN de 23 de octubre de 1981 por la que se concede opción al Profesor adjunto don Juan Bort Martí a una plaza obtenida en la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 1 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y en virtud de concurso de traslado, fue nombrado Profesor adjunto de «Patología General y Propedéutica clínica» (Facultad de Medicina), de la Universidad de Valencia, don Juan Bort Martí, A44EC4398, y por Orden ministerial de 25 de agosto siguiente («Boletín Oficial del Estado» del 30 de septiembre), y en virtud de concurso de adscripción, se le adjudicó otra adjuntía de la misma denominación y Facultad, de la Universidad de Oviedo. Como quiera que el interesado opta por la plaza de la Universidad de Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien ratificar la adjudicación de destino realizada a favor de don Juan Bort Martí, para una plaza de «Patología general y Propedéutica clínica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, obtenida en virtud de concurso de traslado quedando, en consecuencia, anulada la adjudicación en otra plaza de la misma denominación y Facultad en la Universidad de Oviedo, obtenida en virtud de concurso de adscripción, plaza que se declara desierta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, Angel Viñas Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.